



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 9 4 / 2 0 0 0

La Laguna, a 29 de junio de 2000.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por F.A.A.B. en nombre y representación de F.R.P., por los daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del accidente ocurrido cuando circulaba por la carretera GC-1 dirección Arguineguín-Las Palmas (EXP. 98/2000 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

El presente Dictamen, solicitado por la Presidencia del Gobierno, recae sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Gran Canaria por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, servicio que fue delegado en dicha Administración Insular por medio del Decreto 162/1997, de 11 de julio, modificado por el Decreto 333/1997, de 19 de diciembre, en virtud de la habilitación del art. 5.2 de la Ley 9/1991, de 8 de marzo, de Carreteras de Canarias, en relación con los arts. 10, 51, 52 y Disposición Adicional IIª.1 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC).

Como se fundamentó en los Dictámenes 7, 8 y 9/1999, puesto que se trata de una competencia delegada su régimen jurídico sigue siendo el mismo que regía para la Administración autonómica (arts. 5 y 10 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico; art. 27.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con los arts. 37 y 41.1 de la misma; arts. 51.3,

---

\* **PONENTE:** Sr. Millán Hernández.

54 y 55 LRJAPC); por consiguiente, en los procedimientos de exigencia de responsabilidad patrimonial por la actuación administrativa delegada por la Comunidad Autónoma en las Administraciones Insulares, el Dictamen del Consejo Consultivo es preceptivo conforme con el art. 10.6 de su Ley reguladora en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

## II

1. El procedimiento se inicia el 31 de diciembre de 1998 por el escrito que F.A.A.B., en representación de F.R.P., presenta ante el Cabildo Insular de Gran Canaria, solicitando el resarcimiento de los daños sufridos en el vehículo propiedad de su representado, motocicleta (...), como consecuencia del impacto de restos de neumático que -se sostiene- se desprendieron del vehículo que le precedía, ocurrido el día 3/01/1998 sobre las 9.40 horas, en la carretera GC-1, p.k. 18+500 dirección Arguineguín-Las Palmas. Dada la citada fecha de iniciación, resultan de aplicación los arts. 139 y ss. de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC) en su redacción originaria, en virtud de la Disposición Transitoria Segunda, párrafo primero, de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de aquélla.

En el expediente se cumple el requisito de legitimación activa del reclamante, que ha sufrido un menoscabo patrimonial en un bien de su titularidad. En cuanto a la legitimación pasiva, corresponde al Cabildo de Gran Canaria en cuanto órgano gestor de las competencias autonómicas en materia de carreteras, en virtud de la delegación efectuada mediante Decreto territorial 162/1997, de 11 de julio, que determinó que la efectividad de tales delegaciones se produjera el 1 de enero de 1998.

2. La Resolución que ponga fin al procedimiento ha de ajustarse a lo establecido al respecto en el artículo 13.2 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por RD 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), donde se dispone que la misma debe acomodarse a lo indicado en el artículo 89 LPAC, el cual señala en su apdo. 3 que habrá de expresar los recursos que contra ella procedan, órgano administrativo o judicial de presentación y plazo para hacerlo. En la Propuesta de Resolución se considera que este acto no agota la vía administrativa, pudiéndose interponer recurso de alzada contra el mismo ante el Sr. Consejero de Obras Públicas, Vivienda y

Aguas del Gobierno de Canarias. En relación con ello, debe tenerse en cuenta que es aplicable al caso el sistema de recursos previsto en la Ley 4/1999 en virtud de su Disposición Transitoria segunda, de manera que tal Resolución podrá ser recurrida potestativamente en reposición ante el mismo órgano que la dictó o impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo (art. 116 LPAC en la redacción dada por la Ley citada), teniendo en cuenta que, como ha expresado este Consejo en diversos Dictámenes, lo previsto en el Decreto de Traspasos acerca de la posibilidad de recurso ante la Comunidad Autónoma no resulta aplicable en las resoluciones que finalizan el procedimiento de responsabilidad patrimonial por cuanto que, en aplicación de lo previsto en el art. 142.6 LPAC, ponen fin a la vía administrativa. Como se ha indicado en el Dictamen 72/99, la interposición de aquel recurso sólo resulta posible en los procedimientos sobre materias traspasadas en los que quepa recurso de alzada (antes ordinario).

### III

El hecho que ha dado origen a la iniciación del presente procedimiento de responsabilidad patrimonial fue la colisión con restos de neumático que le fueron lanzados, según sostiene el reclamante, por el vehículo que le precedía, causándole daños en su vehículo, una motocicleta.

La Propuesta de Resolución considera acreditado el acaecimiento del hecho lesivo, del que se levantó atestado por la Guardia Civil, pero desestima la reclamación.

Según se deriva del expediente, el mantenimiento y conservación de la carretera de referencia correspondía a la empresa E.

De acuerdo con la normativa sobre contratación, la ejecución del contrato se realiza a riesgo y ventura del contratista. De esta previsión legal deriva la obligación para el contratista de indemnizar todos los daños causados a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato, salvo que sean consecuencia de una orden directa de la Administración.

Como se ha señalado, entre otros, en los Dictámenes 96/1996, 102/1996, 21/1997, 92/1997, 8/1998 y 9/1998 de este Consejo, la entrada en vigor de la LCAP 13/1995, de 18 de mayo, actualmente derogada por RDL 2/2000, de 16 de junio, por

el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP) y del RPRP ha supuesto una importante modificación en cuanto al procedimiento a seguir en aquellos casos en los que pueda derivar responsabilidad para el contratista.

Así, según los arts. 1.3 RPRP y 98.3 y 4 LCAP, actualmente art. 97 del TRLCAP, no se debe seguir el procedimiento regulado por el propio RPRP cuando los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución del contrato no sean consecuencia de una orden directa e inmediata de la Administración, como exige el art. 139.1 LPAC. En estos casos el perjudicado puede ejercitar la acción correspondiente frente al contratista, aunque potestativamente y con interrupción del plazo de prescripción de la acción, puede requerir previamente al órgano de contratación para que, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las dos partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente acerca del procedimiento a seguir tras la entrada en vigor del RPRP y del TRLCAP, se derivan importantes consecuencias para el contenido de la Propuesta de Resolución, pues ésta debe limitarse a constatar que no ha existido orden de la Administración de la que pueda resultar la exigencia de responsabilidad patrimonial, procediendo en tal evento que se decrete la inadmisión de la pretensión ejercitada, con pronunciamiento expreso sobre la parte contratante a la que se considera corresponde la responsabilidad de los daños, dándose cumplimiento con ello a lo prevenido actualmente en el art. 97 del TRLCAP, con efectos interruptivos del plazo de prescripción de la acción.

Para salvar el principio de economía procesal y en protección del perjudicado, con amparo en la prescripción del art. 42.1 LPAC, que impone a la Administración la obligación de dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes se formulen por los interesados, procede la aplicación en casos como el presente, de una solución equivalente a la contemplada por el art. 110.2 de la misma Ley, que por iguales razones, en el supuesto de error en la calificación del recurso por parte del recurrente permite que ello no sea obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca de su contenido su verdadero carácter. Bajo esta óptica, la inadmisión de la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada contra la Administración no empece que pueda tenerse por efectuado el requerimiento previsto en el art. 97.3 del TRLCAP, con el consecuente efecto interruptivo del plazo de prescripción de la

acción y, en la misma resolución a dictar, se contenga pronunciamiento sobre la parte contratante a la cual podría corresponder la responsabilidad de los daños.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho. Por las razones expuestas en el Fundamento III procede la inadmisión de la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada contra la Administración, sin perjuicio de que el órgano resolutorio tenga por efectuado el requerimiento que contempla el artículo 97.3 del TRLCAP y se pronuncie al respecto.